



Cali, 22-06-2026 16:34 PM

Señor

MANUEL ANTONIO MUÑOZ CIFUENTES

N.I. 6462412

Móvil: 310465321

Email: suanycon@hotmail.com

Dirección: Calle 45C No. 25-04

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Medio Envío: EMAIL

Asunto: Respuesta a solicitud Radicado ANM No. [20265501153512](#)/IL7-08541

Cordial Saludo,

Mediante comunicación radicada bajo el No. [20265501153512](#) del 04/06/2026, se solicita adelantar una revisión técnica y jurídica del polígono del título minero No. IL7-08541, por cuanto se considera que hubo un error en su delimitación y el título minero no se encuentra en zona de exclusión minera.

Al respecto, es importante señalar que el Contrato de Concesión No. IL7-08541 fue suscrito el 17 de junio de 2009 para la exploración y explotación de minerales de oro. Posteriormente, mediante Resolución VSC-000295 del 10 de abril de 2017, confirmada mediante Resolución VSC-001204 del 14 de noviembre de 2017, se declaró la CADUCIDAD del título minero, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2018.

Adicionalmente, mediante Auto PARC-1032-18 del 08 de octubre de 2018, se acogió el Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área GSC ZO-000006 del 17 de septiembre de 2018, en el cual se estableció que el área del contrato corresponde a zona de páramo y hace parte de un área de importancia ambiental.

De acuerdo con el informe técnico mencionado, se evidenció que el área del título se ubica en zona de páramo, específicamente dentro de un área de importancia ambiental bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Así mismo, se identificó la existencia de intervenciones mineras por terceros no determinados, así como labores abandonadas dentro y fuera del área del título.

Por tanto, como el título minero No. IL7-08541 se encuentra CADUCADO, no existe relación jurídica vigente que habilite el desarrollo de actividades mineras. Los actos administrativos que declararon la caducidad se encuentran debidamente ejecutoriados, lo que implica que son obligatorios, oponibles y de obligatorio cumplimiento, al no haber sido suspendidos ni anulados por la jurisdicción competente (artículos 87 y 89 ley 1437 de 2011)

En aplicación del principio de seguridad jurídica (artículo 83 Constitución Política), las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera deben ser estables, garantizando certeza sobre las situaciones jurídicas consolidadas y evitando su reapertura injustificada.

Es importante precisar que la Agencia Nacional de Minería no es competente para la delimitación de



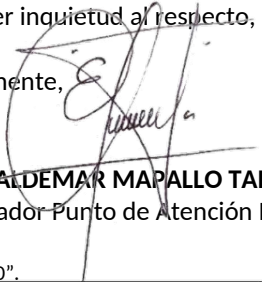
ecosistemas estratégicos como páramos. Dicha competencia corresponde exclusivamente a la autoridad ambiental competente, en el caso particular, se le corrió traslado de la situación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con el referido Auto PARC 1032-18 del 08 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior, no es procedente adelantar una nueva revisión técnica y jurídica del polígono solicitado, por las siguientes razones:

- El título minero se encuentra caducado y su situación jurídica está definida.
- Los actos administrativos que declararon dicha caducidad se encuentran ejecutoriados.
- Existe evidencia técnica de localización en zona de páramo.
- La delimitación de dichas áreas corresponde a la autoridad ambiental.

Cualquier inquietud al respecto, estaré presto a brindarle la información adicional que considere pertinente.

Cordialmente,



EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
Coordinador Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "0".

Copia: No aplica.

Elaboró: María Alejandra Estupiñán B, abogada PARC

Revisó: Eduar Aldemar Mapallo Tapia

Fecha de elaboración: 22/06/2026

Número de radicado que responde: [20265501153512](#)

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Expediente IL7-08541